



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: SIMULACIÓN
Demandante: FRANCY ELENA PULIDO JOVEN
Radicación: 41396318400120200009201
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 066 del 30 de junio de 2021
Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta Decisión Civil Familia Laboral, en virtud de lo estatuido en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996, a desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (H) , y el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, con ocasión del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Francy Elena Pulido Joven, mediante apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de los señores José López Palma y Yorly Tatiana Chávez López, con el fin que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado por los demandados mediante Escritura Pública No. 656 del 3 de agosto de 2017, corrida en la Notaría Única del Círculo de La Plata, sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-22184.



Así mismo, solicitó se declare que el demandado realizó el acto ficticio, con el fin de defraudar la sociedad patrimonial y vulnerar el derecho que tiene la demandante a la mitad de sus gananciales; y en consecuencia, se imponga la sanción que prevé el art. 1824 del C.C., y se restituya el bien a la sociedad patrimonial.

Subsidiariamente solicitó se declare la simulación relativa del contrato de compraventa, y se ordene la restitución del bien.

El conocimiento del presente asunto, correspondió por reparto al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (H), quien mediante auto del 4 de noviembre de 2020, rechazó la demanda y ordenó el envío de la misma al Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata, tras considerar que la pretensión de la actora, se orienta a que se declare que mediante la simulación de unos contratos de compraventa, se distrajeron bienes de la sociedad patrimonial que conformó la demandante con quien fue su compañero permanente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil; declaraciones que al tenor de las normas reseñadas son competencia exclusiva de los jueces de familia.

Recibido el expediente por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, el titular del despacho propuso conflicto negativo de competencia, tras argumentar que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia "la circunstancia de que una demandada contentiva de una pretensión declarativa de simulación de un negocio jurídico, tenga como finalidad reconstruir el haber de una sociedad conyugal disuelta y el de una masa herencial, per se, no desnaturaliza el imperativo carácter civil del litigio, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencia que, en otras áreas, produzca el acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. De 2004. Rad. 7533)



3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6° de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Sala para conocer de la colisión negativa de competencias suscitada entre Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (H) , y el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la misma municipalidad

El numeral 1° de los artículos 17 y 18 de Código General del Proceso, consagra la competencia de los jueces civiles municipales para conocer los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía.

Por su parte, los numerales 16 y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, señalan que es competencia del juez de familia en primera instancia conocer de los asuntos que versen sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial; así como aquellos referentes a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda, están dirigidas a la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado por los demandados mediante Escritura Pública No. 656 del 3 de agosto de 2017, corrida en la Notaría Única del Círculo de La Plata, y por el otro, que se imponga a José López Palma la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC3743-2017 al resolver un conflicto de competencia similar al que hoy nos convoca, señaló que: "(...)los procesos que versan sobre la simulación - relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la



restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos."

Observa la Sala que los fundamentos fácticos que, de la acción, se dirigen a establecer las razones por las cuales, el negocio jurídico debe ser declarado simulado, y aunque en algunas ocasiones se alude a la unión marital de hecho y a la conformación de una sociedad patrimonial, ello es, para establecer la legitimación en la causa por activa que considera la demandante tiene para pretender la simulación negocial que demanda.

Conforme lo anterior, concluye esta Corporación, que a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto es al Juez Civil Municipal de La Plata, toda vez que la declaratoria de simulación de un negocio jurídico es del resorte exclusivo de la especialidad civil; por lo que en consecuencia, se le remitirá en forma inmediata, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, DISPONE:

PRIMERO.- DEFINIR la competencia de este asunto, en cabeza del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (H)

SEGUNDO.- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata (H)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



A.I.. *Conflicto de Competencia* M.P. *Edgar Robles Ramírez*. Rad. 2020-092-01

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e50f0ab6307deb6809ac4c982279686f185ca73ee82f8ef5803c082fb1fe345

Documento generado en 30/06/2021 11:40:39 AM